



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2903/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2903/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Sánchez Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500219516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y qué atención se ha brindado a ella?” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta, donde señaló lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

La Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, no tiene conferidas en ninguna de sus atribuciones establecidas en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, sección X del Reglamento Interior de Administración Pública y 12 de la Ley de Movilidad, todos estos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, la información que requiere.

*Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCOMX); **se canaliza** su solicitud a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del mismo sistema INFOMEX II, generándose el folio **5000000152216** con el cual le puede dar seguimiento o comunicándose directamente a la oficina de información pública los datos son:*



Calle Gante, Número 15 3 Piso, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06010.

...” (sic) *infopublica@asarnbleadf.gob.mx* , oiपालdf@gmail.com

III. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“...
Agravios

El ente obligado es competente para responder a la pregunta realizada
....” (sic)

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio INFODF/DJDN/SP-A/0894/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

ACTO RECURRIDO

A lo anterior, la Unidad de Transparencia manifestó que el acto recurrido es cierto, la solicitud de información pública 0106500219516, fue atendida en tiempo forma, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), informando que la solicitud fue canalizada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el sistema INFOMEX II, generándose el folio 5000000152216 proporcionando los datos de la Unidad de Transparencia de esa Dependencia.

Es importante precisar que si bien, en los artículos 31, 12 y 200 párrafo segundo, se enlistan las atribuciones de esta Secretaría, en ellas no se contempla la información solicitada, aunado a lo anterior el C. Joel Sánchez Hernández en su solicitud de acceso a la información pública 0106500219516 no requirió puntos de acuerdo o exhortos en materia de movilidad, ni específico requerir información de alguna de las atribuciones de esta Secretaría, razón por la cual, la solicitud se canalizo al ente que emite los exhortos o puntos de acuerdo, ya que la información solicitada es muy amplia y no especifica que requiera información de las atribuciones de esta Secretaría

Respecto a los artículos 17. 18 y 234 fracción III de la Ley de Movilidad, establecen atribuciones a otras dependencias y el artículo 234 no tiene fracciones, razón por la cual se deberán desestimar las manifestaciones del hoy recurrente en la descripción de los hechos en que se funda la impugnación, por no ser aplicables al caso concreto que nos ocupa, queda de manifiesto que jamás se vulnero el derecho de acceso del solicitante.

*Sin embargo derivado de la recepción del presente recurso, la Unidad de Transparencia, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, por lo que se envió de manera electrónica al correo de la hoy recurrente (joe_morena@icloud.com), una respuesta complementaria enviado el oficio **SEMOUSSDM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/971/2016 y dos anexos**, proporcionados por la Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad, siendo esta la única información que detenta esta Secretaría y la cual da cumplimiento a su solicitud 0106500219516.*



Es importante mencionar que lo establecido en el número 10 de los criterios emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, en el cual se establece que "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.", con lo cual queda claro que esta Secretaría jamás vulneró el derecho de acceso de la hoy recurrente y por el contrario atendió en tiempo y forma.

Por lo antes narrado se solicita el sobreseimiento por las siguientes:

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Por lo vertido, y tomando soporte en lo dispuesto por los artículo 244 fracción II y 249 fracción II, de la Ley de la Materia, se propone se decrete el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa, toda vez que le fue enviada al recurrente vía correo electrónico proporcionado por este, una respuesta complementaria a su solicitud de información pública número 0106500219516 por lo tanto, al quedar contestada dicha solicitud queda sin materia el presente asunto." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, enviado al recurrente, en donde constaba que se le notificó una respuesta complementaria.
- Copia simple del oficio SEMOUSSDM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/971/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Investigación y Proyectos de Movilidad del Sujeto Obligado, mediante el cual emitió una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la Solicitud]

Al respecto, me permito manifestar que después de que el personal de la Subsecretaría de desarrollo de Movilidad, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos y documentos con los que se cuenta y los que fueron recibidos mediante Acta Administrativa de entrega recepción que realizó la Subsecretaría de Planeación a la Subsecretaria de Desarrollo de Movilidad, el 6 de abril del año en curso, se encontró que se han recibido 2 puntos de acuerdo, mismos que fueron turnados por el C. Humberto Morgan Colón, Coordinador de Asesores del Secretario de Movilidad, los cuales fueron atendidos mediante oficios



SEMOVI/S5DM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/983/2016 y SEMOVI/S5DM/DGIDM/DGP 0863/2016 respectivamente; mismos que ajunto en copia simple para mejor proveer. ...” (sic)

- Copia simple del oficio SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/938/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, enviado al Coordinador de Asesores, proporcionado por el Director General de Investigación y Proyectos de Movilidad del Sujeto Obligado, en donde constaba que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que establecía lo siguiente:

“ ...

Con referencia a su oficio C. A. 000061 de 15 de julio del año en curso, por medio, del cual solicita información que obre es la Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad, para atender el punto de acuerdo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativa al proyecto "Habitacional y Comercial ATANA", ubicado en Escuadrón 201, número 200, colonia Barrio La Purísima Ticomán, en la Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, me permito manifestar que después de que el personal de la Secretaría de Desarrollo de Movilidad, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos y documentos con los que se cuenta y los que fueron recibidos mediante Acta Administrativa de entrega recepción que realizó la Subsecretaría de Planeación a la Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad, el 6 de abril del año en curso, no se encontró la información solicitada.

...” (sic)

- Copia simple del oficio SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/863/2016 sin fecha, enviado al Coordinador de Asesores del Secretario de Movilidad, suscrito por el Director de Gestión de Proyectos de Movilidad del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En relación a su oficio No CA-000066-2016, por medio del cual solicita al Lic. Alfredo Hernández Raigosa "...su valiosa colaboración con el propósito de obtener los datos a que haya lugar y dar oportuna atención al punto de acuerdo aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el que se requiere la siguiente información: "ÚNICO.- Se exhorta a todas las Secretarías, a la Procuraduría General de Justicia y organismos desconcentrados de la Ciudad de México para que en el marco del Día Mundial de la Acreditación realicen un informe detallado en el que se indique si los procedimientos que realizan con estricto apego a las normas oficiales mexicanas, si cuentan con la acreditación oficial de una entidad avalada por la ley y cuantos se encuentran en proceso...".

Sobre el particular, le informo que con a información recibida, la Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad tiene conferidas por ministerio de ley sus atribuciones en los



*numerales 31 de la Ley Orgánica, de la Administración Pública del Distrito Federal y 7 fracción IX Inciso B mural 2, 34 Bis , 95 y del Reglamento Interior de la Administración Pública del DF, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad competente en la materia.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y ofreció pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*



*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante un oficio sin número del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y un correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros



Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobresimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido,



con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente medio de impugnación, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“¿Cuántos exhortos o puntos de acuerdo ha recibido de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y qué atención se ha brindado a ella?” (sic)</p>	<p>“El ente obligado es competente para responder a la pregunta realizada.” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/971/2016:</p> <p>“Al respecto, me permito manifestar que después de que el personal de la Subsecretaría de desarrollo de Movilidad, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos y documentos con los que se cuenta y los que fueron recibidos mediante Acta Administrativa de entrega recepción que realizó la Subsecretaría de Planeación a la Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad, el 6 de abril del año en curso, se encontró que se han recibido 2 puntos de acuerdo, mismos que fueron turnados por el C. Humberto Morgan Colón, Coordinador de Asesores del Secretario de Movilidad, los cuales fueron atendidos mediante oficios SEMOVI/S5DM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/983/2016 y SEMOVI/S5DM/DGIDM/DGP/0863/2016, respectivamente; mismos que adjunto en copia simple para mejor proveer.” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de



información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara *“Cuantos exhortos o puntos de acuerdo recibió el sujeto Obligado de parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que atención se les dio”*.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto remitió su solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, siendo que sí era competente para dar respuesta.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/971/2016, mediante el cual el Sujeto Obligado, a través del Director General de Investigación y Proyectos de Movilidad, indicó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y documentos, advirtiendo que contaba con dos puntos de acuerdo, los cuales fueron turnados y atendidos por el Coordinador de Asesores del Secretario de Movilidad mediante los diversos SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/863/2016 y SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/938/2016, por lo que el Sujeto remitió copia simple de los oficios.

En tal virtud, se advierte que el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento mediante el cual satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión al emitir un pronunciamiento categórico mediante el cual atendió la solicitud de información.



En ese sentido, resulta inobjetable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO